

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARMENIA

Armenia, Quindío, siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
RADICADOS	DEMANDANTE
005-2020-00218-00	ADRIANA GALLEGO NEME
DEMANDADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG -
TEMA	SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE LAS CESANTÍAS.
ASUNTO	RESUELVE EXCEPCÓN PREVIA DE FALTA DE INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO / RESUELVE FALTA DE AGOTAMIENTO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

1. Valoraciones previas.

1.1. Admitida la demanda en el proceso de la referencia, surtida la notificación a las partes y vencidos los términos de que tratan los artículos 199, 172 y 173 del C.P.A y C.A., la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG**, contestó oportunamente la demanda, proponiendo **excepciones previas de falta de integración del litisconsorte necesario y falta de legitimación en la causa.**

1.2. De otro lado, observa el Juzgado en el archivo digital 007.SolicitudANDJE, memorial firmado electrónicamente por CLARA NAME BAYONA, quien manifiesta actuar en nombre de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, pero sin siquiera acreditar su vinculación con la misma, en la que, grosso modo, solicita que no siga siendo vinculada a los procesos en que es parte la Nación.

En ese orden, y como quiera que, como se resaltó, ni siquiera se acredita la vinculación de la signante con la Agencia, el despacho se abstendrá de darle trámite.

Con todo, es importante destacar que, en voces del último inciso del artículo 199 del CPA y CA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, la remisión del auto admisorio de la demanda, junto con la demanda y sus anexos, solo tiene la entidad de constituirse en una mera **comunicación, sin que se genere su vinculación como sujeto procesal.** Ello sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del C. G. de P.

Desde esa óptica, se torna diáfana la obligación legal del Juzgado de poner en conocimiento de la Agencia la existencia de la demanda y el proceso que se admite y adelantan contra la Nación, para que, en su albedrío, determine si interviene o no en el asunto.

2º. De la resolución de excepciones previas de conformidad con el párrafo 2 del artículo 175 del CPA y CA, introducido por la ley 2080 de 2021.

2.1. En voces del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las **excepciones previas** deben resolverse conforme los parámetros de los artículos 100 a 102 del C. G. de P., en virtud de los cuales **(i)** las excepciones que no requieran práctica de pruebas deben resolverse antes de citar a la audiencia inicial; y **(ii)** si para su resolución se requiere de estas, se decretarán en el auto que cita a la referida diligencia, y se practicarán en ella.

2.2. Así las cosas, observa el juzgado que la accionada propuso la que denominó **falta de integración del litis consorcio necesario**, para lo cual, alegando que de conformidad con el parágrafo de la artículo 57 de la ley 1955 de 2019, corresponde a la entidad territorial el pago de la sanción en aquellos eventos en los que la mora en el pago se origine en el incumplimiento de los términos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de respectiva secretaría de educación.

2.3. De otro lado, formuló como excepción la de **inepta demanda por indebido agotamiento del requisito de procedibilidad**, por cuanto, en virtud del parágrafo citado, la conciliación prejudicial debió agotarse también respecto de la entidad territorial.

2.3.1. Sobre el particular, debe precisarse que a la luz de la modificación del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, el incumplimiento a los requisitos de procedibilidad para demandar **no se consideran excepción previa por no estar expresamente previstos en el artículo 100 del CGP**; sin embargo, **conforme dicho parágrafo es una figura autónoma que puede dar lugar a la terminación del proceso** y que se resuelve en la misma oportunidad en que se resuelve las excepciones previas.

3. No existe litisconsorcio necesario entre la Nación – Ministerio de Educación – Fomag y la entidad territorial a la que se encuentra adscrito el personal docente, como quiera las cesantías fueron reclamadas en vigencia del artículo 56 de la ley 962 de 2005 y su decreto reglamentario 2831 del mismo año.

3.1 Se presenta *litis consorcio necesario* cuando existe una relación sustancial entre dos o más personas, o dicho en otras palabras, cuando el derecho reclamado está en cabeza de dos o más personas, siendo imperativa su comparecencia al proceso, sin la cual no es dable decidir de fondo el asunto, generándose nulidad en el caso de que este sea fallado sin la presencia de uno de aquellos. Por ejemplo, cuando se reclama en acción ordinaria de pertenencia un inmueble que, conforme al certificado de tradición, es propiedad de dos o más personas. En semejante caso, la acción deberá incoarse en contra de todos los titulares del derecho de dominio, omisión que afectaría el debido proceso con las respectivas consecuencias legales.

3.2 Destaca el Dr. Hernán Fabio López Blanco, en su obra *“Instituciones de derecho Procesal Civil”*¹, que: *“Existen múltiples casos en que varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, ora en calidad de demandante, bien como demandados, por ser requisito necesario para adelantar válidamente el proceso, dada la **unidad inescindible** con la relación de derecho sustancial en debate; de no integrarse la parte con la totalidad de esas personas, es posible declarar la nulidad de la actuación a partir de la sentencia de primera instancia, inclusive...”*

3.3 Por su parte, el profesor Hernando Devis Echandía destaca, respecto del Litis consorcio necesario que *“hay relaciones jurídicas sustanciales sobre las cuales no es posible pronunciarse por partes, fraccionándolas o calificándolas sólo respecto de algunos de sus sujetos, porque indispensablemente la decisión comprende y obliga a todos. En esos casos, la presencia en el proceso de todos los sujetos vinculados a esa relación se hace indispensable a fin de que la relación jurídica procesal quede completa y sea posible decidir en la sentencia sobre el fondo de ella...Faltará el contradictor necesario en dos hipótesis...cuando la parte demandante o la demandada o ambas deben estar formadas por varias personas, y en el proceso no están presentes todas ellas”*.²

3.4 La jurisprudencia del Consejo de Estado advierte que el Litis consorcio necesario se presenta *“cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (art. 51 C de P. C.), lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlo válidamente.”*³ Advierte el artículo 61 del C. G de P., que *“cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal haya de resolverse de*

¹Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. Tomo I. Décima Edición, Editorial Dupré, 2009, página 309.

²Compendio de Derecho Procesal. Teoría General del Proceso. Tomo I, Décimo Cuarta Edición. Página 335.

³CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ. Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012). Radicación número: 73001-23-31-000-2010-00638-01(42361). Actor: RAÚL SANTAMARÍA MORALES. Demandado: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA - MUNICIPIO DE ROVIRA. Referencia: RECURSO DE REPOSICIÓN - REPARACIÓN DIRECTA

manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas..."

3.5. En ese marco, téngase en cuenta que al tenor del párrafo de la ley 1955 de 2019, ***“la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.”***

A su turno, el artículo 336 de la misma codificación señala que *“la presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias...”*, publicación que se surtió el **25 de mayo de 2019**.

3.6. Sobre la vigencia de la ley en el tiempo, la Corte Constitucional en sentencia C- 619 de 2001 precisó que *“la regla general es la de la irretroactividad, entendida como el fenómeno según el cual la nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia.”*

3.7. Así las cosas, siendo que las cesantías que dieron lugar a la sanción moratoria reclamada fueron solicitadas, según se observa en el archivo digital 003.Demanda/página 26, el **29 de marzo de 2019**, es claro que para ese momento, aún se encontraban vigentes el artículo 56 de la ley 962 de 2005 y su decreto reglamentario 2831; que fueron derogados por el artículo 336 de la ley 1955, normatividad en virtud de la cual, conforme el reiterado precedente de la Sección Segunda del Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo del Quindío, tratándose del reconocimiento y pago de pensiones y cesantías de los y las docentes afiliados al FONPREMAG no existe litisconsorcio necesario entre la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONPREMAG y la entidad territorial a la que pertenece él o la docente; por cuanto no existe una relación jurídica material, única e indivisible, respecto del objeto de la sentencia. En ese marco, tampoco lo existe entre aquella y la FIDUPREVISORA.

3.7.1. Sobre el tema, el Juzgado reitera su pacífico precedente consignado entre muchos otros, en auto del 30 de noviembre de 2017, proferido en audiencia inicial concentrada, entre otros, en el proceso 005-2016-00030 de MARÍA CIELO GRISALES MARÍN contra la aquí accionada, por el cual, en el marco de los artículos 56 de la ley 962 de 2005, y el artículo 3º del Decreto 2831 de 2005 no existe Litis consorcio, y menos Litis consorcio necesario con la entidad territorial a la cual pertenece el o la demandante o la FIDUPREVISORA, pues el municipio o departamento actúa en nombre y representación de la demandada, y FIDUPREVISORA, solamente aprueba o imprueba el acto administrativo que aquella proyecta, posición respaldada por el Consejo de Estado⁴ y el inmediato Superior Funcional.⁵

3.8. Por tanto, se declarará no probada la excepción previa propuesta, sirviendo los mismos argumentos expuestos para negar la de **inepta demanda por indebido agotamiento del requisito de procedibilidad**, pues como se decantó, no era necesaria su vinculación en sede judicial, y mucho menos, en el escenario de conciliación prejudicial.

4. DECISIÓN.

Atendiendo a las anteriores breves consideraciones, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO. DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de **FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO**, propuesta por la parte demandada.

SEGUNDO. En virtud de la declaración anterior, **DECLARAR** que no se requería agotar el requisito de procedibilidad relativo a la conciliación prejudicial respecto de la entidad territorial a la que se encuentra adscrito el o la docente.

⁴ Extracto tomado del boletín 121 de 2013, proferido por el consejo de Estado.

⁵ Autos del 28 de noviembre de 2013 y 03 de septiembre de 2014. Procesos 63001-3333-003-2012-00382-02 de JUAN CARLOS GONZÁLEZ PRADA y 63001-3333-001-2013-00749-01, de MILVIA LÓPEZ BONIL contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONPREMAG. MP. D. RIGOBERTO REYES GÓMEZ y CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA, respectivamente.

TERCERO. En firme esta decisión, por **SECRETARÍA INGRÉSESE** el proceso al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

CUARTO. Se **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar en nombre y representación de la accionada al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, en los términos y fines del poder conferido; y atendida la sustitución se **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar en nombre y representación de la accionada al Dr. **ALEJANDRO ÁLVAREZ BERRÍO** en los términos y fines del poder de sustitución conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Hector Fernando Solorzano Duarte
Juez
005
Juzgado Administrativo
Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1569f083ec687c9b84263551872e5f5cad4fc7ddc8351ed0ac2238a05f2be24d

Documento generado en 07/09/2021 01:04:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARMENIA

Armenia, Quindío, siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
RADICADOS	DEMANDANTE
005-2021-00037-00	REINA LUZ MENESES ORREGO
DEMANDADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG -
VINCULADO	DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
TEMA	SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE LAS CESANTÍAS.
ASUNTO	RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO/ RESUELVE EXCEPCIÓN DE FALTA DE AGOTAMIENTO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

1. Valoraciones Previas.

1.1. Admitida la demanda en el proceso de la referencia, surtida la notificación a las partes y vencidos los términos de que tratan los artículos 199, 172 y 173 del C.P.A y C.A., la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG**, contestó oportunamente la demanda, proponiendo **excepciones previas de falta de integración del litisconsorte necesario y falta de legitimación en la causa.**

1.2. Por otra parte, se advierte que la entidad vinculada **DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO** no ejerció el derecho de defensa, a pesar de estar debidamente notificada.

2º. De la resolución de excepciones previas de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 del CPA y CA, introducido por la ley 2080 de 2021.

2.1. En voces del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las **excepciones previas** deben resolverse conforme los parámetros de los artículos 100 a 102 del C. G. de P., en virtud de los cuales **(i)** las excepciones que no requieran práctica de pruebas deben resolverse antes de citar a la audiencia inicial; y **(ii)** si para su resolución se requiere de estas, se decretarán en el auto que cita a la referida diligencia, y se practicarán en ella.

2.2. Así las cosas, observa el Juzgado que la demandada formuló **la excepción que denominó como indebido agotamiento de “la vía administrativa”**; para lo cual expresa que el derecho de petición no cumple con los requisitos de la ley 1755 de 2015, porque no menciona sobre cual resolución existió un pago tardío de la prestación; sumado a que los docentes en su vida laboral reclaman las cesantías en diferentes oportunidades; es decir, no se conoce sobre cual acto administrativo deviene la inconformidad.

2.2.1. Sobre el particular, debe precisarse que a la luz de la modificación del párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, el incumplimiento a los requisitos de procedibilidad para demandar **no se consideran excepción previa por no estar expresamente previstos en el artículo 100 del CGP**; sin embargo, **conforme dicho párrafo es una figura autónoma que puede dar lugar a la terminación del proceso** y que se resuelve en la misma oportunidad en que se resuelve las excepciones previas.

2.3. Igualmente, propuso la que denominó **falta de litisconsorcio por pasiva**, para lo cual expone que se debe vincular al **Departamento del Quindío**, debido a que expidió la resolución con inconsistencias ocasionando que el pago supera los plazos establecidos.

Agrega que de acuerdo a la Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005, y el Decreto 2831 del mismo año, le corresponde a la Secretaria de Educación del Ente Territorial el reconocimiento de las cesantías; y el estudio y pago a la Fiduprevisora S.A.

3. La falta de identificación en el derecho de petición de la resolución que reconoció las cesantías, carece de la entidad suficiente para declarar probada la carencia de requisitos de procedibilidad, y en consecuencia, dar por terminado el proceso.

3.1. El artículo 161 numeral 2 del CPACA¹ contempla el agotamiento de la actuación en sede administrativa como requisito de procedibilidad. Es decir, que se deben cumplir de forma previa a la presentación de la demanda el haber “ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios” y el artículo 76 del mismo código establece las reglas de oportunidad y presentación de los recursos de reposición y apelación”.

Esto en consideración a que la administración no puede ser llevada a juicio ante la jurisdicción contenciosa administrativa si previamente no se le ha elevado la pretensión que se desea ventilar ante el Juez administrativo.

3.2. Adicional a ello, el H. Consejo de Estado ha precisado reiteradamente en sus providencias que el requisito de procedibilidad, no solamente lo compone la interposición de los recursos de ley, **sino que también de existir congruencia o identidad entre lo solicitado en sede administrativo y lo pretendido ante la jurisdicción**².

En ese sentido se pronunció la Sección Segunda Subsección B del H. Consejo de Estado, con ponencia del Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila³:

¹ **Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

(...)

² Ver: Sentencia del 15 de septiembre de 2011, Sección Segunda, Subsección “A”, radicación interna 0097-10. CP Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Sentencia del 1º de marzo de 2012, Sección Segunda, Subsección B, radicado interno 0996-1, CP Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila. Sentencia del 17 de mayo de 2012, Sección Segunda, Subsección “A”, radicado interno 0103-10, CP Dr. Luis Rafael Vergara Quintero.

³ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B. Consejero Ponente: Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila. Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil once (2011). Radicación número: 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) Actor: Julio Cesar Bayona Cárdenas. Demandado: Departamento de Norte de Santander y la Contraloría General del Departamento

*“Sin embargo, no solo el uso de los recursos agota la vía gubernativa, pues la Ley ha consagrado algunos modos de impugnar que cumplen el mismo cometido. **En todo caso, para que se cumpla este requisito de procedibilidad, resulta necesario que el administrado exprese con claridad el objeto de su reclamación o los motivos de su inconformidad, según el caso, pues lo que se busca con dicha exigencia es que ante los jueces no se inicien conflictos no planteados previamente ante la administración.** No quiere ello decir que sea imposible exponer ante la jurisdicción argumentos nuevos para defender la misma pretensión invocada en sede administrativa, siempre que no se cambie el objeto de la petición. Así las cosas la persona que acude ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para interponer una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, podrá incluir nuevos argumentos y fundamentos de hecho y de derecho a los cuales no hizo mención al interponer los respectivos recursos en la vía gubernativa. **Lo que no le es dable al demandante es incluir pretensiones distintas a las que adujo en sede administrativa o variar sustancialmente la reclamación.**”*

*En este orden de ideas, la Sala comparte lo afirmado por el a-quo en el sentido de que **debe existir congruencia entre lo solicitado en la vía gubernativa y lo pedido en la posterior demanda contenciosa,** pues resulta contrario a la finalidad de la vía gubernativa, el que se eleve una petición ante la administración y se interponga una demanda con la inclusión de puntos que no se pusieron en consideración de la entidad administrativa.”⁴ (Negrillas fuera de texto).*

De igual forma la Subsección A de la misma sección, reiteró lo dicho en la anterior providencia al analizar el caso concreto, así:

*“Partiendo de los lineamientos jurisprudenciales reseñados en párrafos antecedentes, conforme a los cuales el agotamiento efectivo de la vía gubernativa no solamente comporta la interposición de recursos, sino también **hacer reclamación ante la administración de las pretensiones que posteriormente se ventilaran en sede jurisdiccional, y que debe existir congruencia entre lo solicitado en la vía gubernativa y lo pedido en la posterior demanda contenciosa,** para la Sala es evidente que en el *sub examine* no existió solicitud en sede administrativa que coincida con lo que ahora impetra en sede jurisdiccional, tal y como pasa a ilustrarse.*

(...)

*Así las cosas, para esta Sala es diáfano que el demandante no cumplió con el presupuesto procesal de agotar debidamente la vía gubernativa, porque para que se cumpla este requisito de procedibilidad resulta necesario -como ya se dejó dicho- que el administrado exprese con claridad el objeto de su reclamación, o los motivos de su inconformidad, según el caso, **en particular que lo pretendido ante la autoridad administrativa sea igual a lo impetrado ante el operador judicial, ya que lo que se busca con esta exigencia es que ante los jueces no se inicien conflictos no planteados previamente ante la administración.***

(...)

*[E]s indudable que no existe congruencia entre lo solicitado en su petición en sede administrativa y lo pedido en la demanda contenciosa, de lo que se sigue que **se configura una ineptitud sustantiva de la demanda que,***

⁴ Cita de cita: “Así lo ha considerado el Consejo de Estado v.gr, en sentencia de la Sala plena de lo Contencioso Administrativo, de 6 de agosto de 1991. C.P. Clara Forero de Castro. Expediente S-145. Actor: Financiera Colpatría.”

ineludiblemente, deriva en un fallo inhibitorio que impide hacer un pronunciamiento de fondo.”⁵

3.3. Del recuento normativo y jurisprudencial elaborado por el despacho, resulta claro que tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho antes de acudir ante la jurisdicción se debe agotar en debida forma la actuación en sede administrativa; ello no sólo significa que se hayan ejercido y decidido todos los recursos que por ley resulten obligatorios, sino que además, debió hacerse la respectiva reclamación exigiéndose identidad entre las pretensiones planteadas en sede administrativa y las llevadas a la jurisdicción, por cuanto el propósito de tal exigencia es que ante los y las jueces no se inicien conflictos no planteados ante la administración, siendo improcedente la mutación sustancial de las mismas.

En últimas, debe existir congruencia entre lo solicitado en sede administrativa y las pretensiones que se incoen en el medio de control.

3.4. Desde esa óptica, es clara la identidad existente entre la reclamación en sede administrativa y las pretensiones de la demanda. En efecto, en aquella, la parte actora reclamó el pago de la sanción por mora en virtud del pago tardío de las cesantías reconocidas, siendo esta la pretensión de restablecimiento del derecho de la adenda.

Aunado a lo anterior, y en estricto sentido, a la luz del numeral 2º del artículo 161 del CPA y CA, contra el acto ficto acusado no era obligatoria la interposición del recurso de apelación, el que, por demás, atendiendo a las competencias previstas en el artículo 57 de la ley 1955 de 2019, es improcedente.

3.5. Ahora bien, en voces del artículo 16 de la ley 1755 de 2015, es requisito de toda petición contener, entre otros, (i) el objeto de la petición; (ii) las razones en las que se fundamenta y (iii) la relación de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite; elementos todos contenidos en la solicitud que dio lugar al acto ficto acusado, debiendo tenerse en cuenta, tal como lo hizo el o la interesada en su petición, que en virtud del artículo 9-4 del CPA y CA, los documentos necesarios para resolver de fondo la solicitud obraban en los archivos de la entidad territorial. De allí que carezcan de fundamento los argumentos que estructuran la inconformidad de la demandada; y, aunque puede llegar a ser cierto que el personal docente, durante su vinculación, solicite reiteradamente el retiro de cesantías para los casos previstos en la ley, ello no implica que, al estudiar la petición a la luz de los documentos existentes en el respectivo expediente administrativo, pueda determinarse y ligarse, cronológicamente, la mora reclamada al respectivo acto administrativo de reconocimiento de aquellas.

4. En virtud de lo dispuesto en el artículo 57 de la ley 1955 de 2019, y atendiendo al tema litigioso propuesto, el Juzgado, de oficio, en el auto admisorio de la demanda, vinculó a la respectiva entidad territorial.

4.1. En efecto, y conforme al criterio de este Juzgador, tratándose de la sanción por mora en el pago de las cesantías reclamadas en vigencia de la citada ley, se torna imperiosa la vinculación de la entidad territorial a la que se encuentre adscrito el personal docente, toda vez que, por causa del parágrafo de la misma, la entidad territorial es responsable del pago de la sanción en aquellos eventos en los que la mora en el pago se origine en el incumplimiento de los términos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de respectiva secretaría de educación.

⁵ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección A. Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil quince (2015) Radicación número: 25000-23-25-000-2004-00247-01(1886-12) Actor: José Agustín Mora Torres. Demandado: Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil -UAEAC-, y como litisconsorte necesario Avianca S.A.

De allí que, en el auto admisorio de la demanda, ignorado por la accionada, se vinculara a la entidad territorial; careciendo de sustento la excepción propuestas, debiendo negarse.

4.2. Por otra parte, y siendo que la excepción se funda, entre otras, en la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 del mismo año, se torna imperioso precisar que el artículo 56 de aquella norma, que fue reglamentado por el decreto en cita, fueron **derogados expresamente** por el artículo 336 de la ley 1955 de 2019

5. DECISIÓN.

Atendiendo a las anteriores breves consideraciones, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO. DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de **FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO**, propuesta por la parte demandada.

SEGUNDO. DECLARAR que se surtió en debida forma la reclamación administrativa, sin que fuera necesario agotar los recursos obligatorios, por tratarse el acto acusado, de uno ficto.

TERCERO. En firme esta decisión, por **SECRETARÍA INGRÉSESE** el proceso al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

CUARTO. Se **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar en nombre y representación de la accionada al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, en los términos y fines del poder conferido; y atendida la sustitución se **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar en nombre y representación de la accionada al Dr. **CRISTIAN PINEDA PAMPLONA** en los términos y fines del poder de sustitución conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Hector Fernando Solorzano Duarte
Juez
005
Juzgado Administrativo
Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abe3dcc9ad4587152a773f7f0cc9285b7c3a58cdbce33cb11918cae86a709c5b**
Documento generado en 07/09/2021 01:04:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARMENIA

Armenia (Quindío), siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
RADICADO	DEMANDANTE
005-2021-00048-00	ELIANA ALEXANDRA MEDINA MOSCOSO
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG
VINCULADO	DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
TEMA	SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE LAS CESANTÍAS.
ASUNTO	SANEA PROCESO- FIJA LITIGIO- ABRE A PRUEBAS- PRESCINDE SEGUNDA Y TERCERA ETAPA DEL PROCESO- CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

1. VALORACIONES PREVIAS.

1.1. Admitida la demanda en el proceso de la referencia, surtida la notificación a las partes y vencidos los términos de que tratan los artículos 199, 172 y 173 del C.P.A y C.A., la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG**, contestó la demanda extemporáneamente.

1.2. Por otra parte, se advierte que la entidad vinculada **DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO** no ejerció el derecho de defensa, a pesar de estar debidamente notificada.

1.3. De otro lado, se advierte que, por error involuntario, la secretaria del Despacho corrió traslado de las excepciones formuladas por la entidad demandada FOMAG¹; sin embargo, como se dijo, el escrito de contestación fue radicado fuera del término.

En consecuencia, se ordena **DEJAR SIN VALOR Y EFECTO LA FIJACIÓN** en lista por el cual se corrió traslado de excepciones a las partes e intervinientes; y por tanto, no se tendrá en cuenta el pronunciamiento efectuado por la parte demandante frente a las mismas.

1.4. De conformidad con el artículo 182 A del CPA y CA, introducido por la ley 2080 de 2021, pasa el Juzgado a resolver sobre el traslado para alegar dentro del proceso de la referencia, a fin de proferir **SENTENCIA ANTICIPADA**, por tratarse de asunto de puro derecho o que no requiere la práctica de pruebas; para lo cual se saneará el proceso, conforme lo dispone el artículo 207 ibidem; y se fijará el litigio y se abrirá a pruebas.

¹ Archivo digital 008.FijacionTrasladoExcepciones

2. SANEAMIENTO.

Procede el Despacho a ratificarse en las argumentaciones de competencia, caducidad y requisitos de procedibilidad plasmados en el auto admisorio de la demanda; inadvirtiéndose alguna circunstancia que invalide lo actuado o que conlleve a una sentencia inhibitoria.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

Como quiera que la demandada contestó extemporáneamente y la vinculada guardó silencio, no hay hechos en los que estén de acuerdo.

Teniendo en cuenta lo anterior, así como los argumentos que soportan la demanda y su contestación, el despacho fija el litigio de la siguiente manera:

(i) La controversia se suscita por cuanto la parte accionante afirma que al tenor de las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, y conforme la línea jurisprudencial del Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contenciosa, la entidad demandada contaba con 65 días hábiles después de radicada la solicitud para pagar las cesantías parciales o definitivas, premisas que fueron desconocidas pues el pago se materializó meses después.

4. DECRETO DE PRUEBAS.

En cumplimiento del numeral 10 del artículo 180 del CPACA, procede el Juzgado al decreto y práctica de las pruebas, para lo cual será necesario, en cumplimiento del principio de **CELERIDAD**, determinar el **tema de prueba**, a fin de establecer la pertinencia, conducencia, utilidad y necesidad de las pruebas solicitadas²; evitando la mora y el desgaste del aparato judicial; para lo cual se dará plenos efectos y alcance a los deberes y poderes del Juez³, valiéndose también, para tal efecto, de las obligaciones que las partes y sus apoderados⁴ tienen frente al proceso.

Para el sub - jndice, el tema de la prueba se concreta a establecer si las cesantías, de la parte demandante, se pagaron de manera extemporánea.

Al tenor del tema de la prueba, habrá de determinarse si las oportunamente solicitadas y allegadas al proceso⁵, permiten llevar a la administración de justicia a un conocimiento de la verdad real.

4.1. PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS POR LAS PARTES.

Hasta donde la ley lo permita, se tienen como pruebas las documentales aportadas con la demanda, contenidas en el archivo digital 003. 1 ANEXOS paginas 5-21.

Al efecto, téngase en cuenta que, de conformidad con el Código General del Proceso, las copias simples, tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia de acuerdo al art. 246 de la misma normatividad.

Conforme a ello, como quiera que respecto de las copias simples aportadas y relativas a los hechos de cada una de las demandas aquí concentradas, las partes no las tacharon de falso, no solicitaron su cotejo y tampoco se trata de documentos

² Artículo 168 del C. G.P

³ Artículos 42 a 44 Ibidem.

⁴Artículo 78 numeral 8Ibidem.

⁵ Artículo 164 del CGP.

de los cuales la ley exige determinada solemnidad, se les dará merito probatorio en este asunto.

4.2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LAS PARTES

4.2.1. PARTE DEMANDANTE.

La parte actora **NO SOLICITÓ LA PRÁCTICA DE PRUEBAS.**

4.2.2. PARTE DEMANDADA

La accionada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** contestó la demanda extemporáneamente; por tanto, no hay pruebas que decretar a su favor.

El vinculado **DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO** guardó silencio; a pesar de estar debidamente notificado.

5. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Inexistiendo pruebas por practicar, el juzgado con fundamento en los artículos 182 A, 179, incisos finales, y 181 inciso final del CPACA, prescinde de la segunda y tercera etapa del proceso, y como consecuencia de ello se le concede a las partes el término de **DIEZ (10) DÍAS** para presentar por escrito sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

El mismo término para que el señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, presente por escrito su **CONCEPTO.**

6. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA.

Se **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar en nombre y representación de la accionada al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, en los términos y fines del poder general conferido; y, atendida la sustitución aportada, se **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar en nombre y representación de la accionada a la Dra. **CRISTIAN ANDRÉS PINEDA PAMPLONA** en los términos y fines del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Hector Fernando Solorzano Duarte
Juez
005
Juzgado Administrativo
Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

502d433b4285db55f49a7aaaa80f2a2ca2b8c272146cab73d31801632a3b9d81

Documento generado en 07/09/2021 01:04:37 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARMENIA

Armenia, Quindío, siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
RADICADO	DEMANDANTE
005-2021-00052-00	LUDIVIA LEGUIZAMON VERGAÑO
DEMANDADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG -
TEMA	SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE LAS CESANTÍAS.
ASUNTO	RESUELVE EXCEPCÓN PREVIA DE FALTA DE INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO/RESUELVE EXCEPCIÓN DE FALTA DE AGOTAMIENTO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD FRENTE A LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL Y FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA

1. Valoraciones previas.

Admitida la demanda en el proceso de la referencia, surtida la notificación a las partes y vencidos los términos de que tratan los artículos 199, 172 y 173 del C.P.A y C.A., la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG**, contestó oportunamente la demanda, proponiendo **excepciones previas de falta de integración del litisconsorte necesario, falta de legitimidad en la causa y falta de legitimación en la causa.**

2º. De la resolución de excepciones previas de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 del CPA y CA, introducido por la ley 2080 de 2021.

2.1. En voces del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las **excepciones previas** deben resolverse conforme los parámetros de los artículos 100 a 102 del C. G. de P., en virtud de los cuales **(i)** las excepciones que no requieran práctica de pruebas deben resolverse antes de citar a la audiencia inicial; y **(ii)** si para su resolución se requiere de estas, se decretarán en el auto que cita a la referida diligencia, y se practicarán en ella.

2.2. Así las cosas, observa el juzgado que la accionada propuso la que denominó **falta de integración del litis consorcio necesario**, para lo cual, alegando que de conformidad con el parágrafo de la artículo 57 de la ley 1955 de 2019, corresponde a la entidad territorial el pago de la sanción en aquellos eventos en los que la mora en el pago se origine en el incumplimiento de los términos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de respectiva secretaría de educación.

2.3. De otro lado, formuló con argumentos similares a la anterior, la de **falta de legitimación en la causa**, así como la de **inepta demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad atinente a la conciliación prejudicial**, por cuanto, en virtud del parágrafo citado, la conciliación prejudicial debió agotarse también respecto de la entidad territorial.

2.3.1. Sobre el particular, debe precisarse que a la luz de la modificación del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, el incumplimiento a los requisitos de procedibilidad para demandar **no se consideran excepción previa por no estar expresamente previstos en el artículo 100 del CGP**; sin embargo, **conforme dicho parágrafo es una figura autónoma que puede dar lugar a la terminación del proceso** y que se resuelve en la misma oportunidad en que se resuelve las excepciones previas.

2.3.2. De otro lado, en virtud del último inciso del mismo párrafo, así como el artículo 182 A de aquella codificación, la falta manifiesta de legitimación en la causa, debe resolverse como sentencia anticipada; que no es del caso, como se explicará a continuación.

3. No existe litisconsorcio necesario entre la Nación – Ministerio de Educación – Fomag y la entidad territorial a la que se encuentra adscrito el personal docente, como quiera las cesantías fueron reclamadas en vigencia del artículo 56 de la ley 962 de 2005 y su decreto reglamentario 2831 del mismo año.

3.1 Se presenta *litis consorcio necesario* cuando existe una relación sustancial entre dos o más personas, o dicho en otras palabras, cuando el derecho reclamado está en cabeza de dos o más personas, siendo imperativa su comparecencia al proceso, sin la cual no es dable decidir de fondo el asunto, generándose nulidad en el caso de que este sea fallado sin la presencia de uno de aquellos. Por ejemplo, cuando se reclama en acción ordinaria de pertenencia un inmueble que, conforme al certificado de tradición, es propiedad de dos o más personas. En semejante caso, la acción deberá incoarse en contra de todos los titulares del derecho de dominio, omisión que afectaría el debido proceso con las respectivas consecuencias legales.

3.2 Destaca el Dr. Hernán Fabio López Blanco, en su obra *“Instituciones de derecho Procesal Civil”*, que: *“Existen múltiples casos en que varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, ora en calidad de demandante, bien como demandados, por ser requisito necesario para adelantar válidamente el proceso, dada la **unidad inescindible** con la relación de derecho sustancial en debate; de no integrarse la parte con la totalidad de esas personas, es posible declarar la nulidad de la actuación a partir de la sentencia de primera instancia, inclusive...”*

3.3 Por su parte, el profesor Hernando Devis Echandía destaca, respecto del Litis consorcio necesario que *“hay relaciones jurídicas sustanciales sobre las cuales no es posible pronunciarse por partes, fraccionándolas o calificándolas sólo respecto de algunos de sus sujetos, porque indispensablemente la decisión comprende y obliga a todos. En esos casos, la presencia en el proceso de todos los sujetos vinculados a esa relación se hace indispensable a fin de que la relación jurídica procesal quede completa y sea posible decidir en la sentencia sobre el fondo de ella...Faltaría el contradictor necesario en dos hipótesis...cuando la parte demandante o la demandada o ambas deben estar formadas por varias personas, y en el proceso no están presentes todas ellas”*.²

3.4 La jurisprudencia del Consejo de Estado advierte que el Litis consorcio necesario se presenta *“cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (art. 51 C de P. C.), lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente.”*³ Advierte el artículo 61 del C. G de P., que *“cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas...”*

3.5. En ese marco, téngase en cuenta que al tenor del párrafo de la ley 1955 de 2019, ***“la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.”***

¹Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. Tomo I. Décima Edición, Editorial Dupré, 2009, página 309.

²Compendio de Derecho Procesal. Teoría General del Proceso. Tomo I, Décimo Cuarta Edición. Página 335.

³CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ. Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012). Radicación número: 73001-23-31-000-2010-00638-01(42361). Actor: RAÚL SANTAMARÍA MORALES. Demandado: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA - MUNICIPIO DE ROVIRA. Referencia: RECURSO DE REPOSICIÓN - REPARACIÓN DIRECTA

A su turno, el artículo 336 de la misma codificación señala que *“la presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias...”*; publicación que se surtió el **25 de mayo de 2019**.

3.6. Sobre la vigencia de la ley en el tiempo, la Corte Constitucional en sentencia C- 619 de 2001 precisó que *“la regla general es la de la irretroactividad, entendida como el fenómeno según el cual la nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia.”*

3.7. Así las cosas, siendo que las cesantías que dieron lugar a la sanción moratoria reclamada fueron solicitadas, según se observa en el archivo digital 003.1 Anexos/página 6, el **17 de abril de 2018**, es claro que para ese momento, aún se encontraban vigentes el artículo 56 de la ley 962 de 2005 y su decreto reglamentario 2831; que fueron derogados por el artículo 336 de la ley 1955, normatividad en virtud de la cual, conforme el reiterado precedente de la Sección Segunda del Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo del Quindío, tratándose del reconocimiento y pago de pensiones y cesantías de los y las docentes afiliados al FONPREMAG no existe litisconsorcio necesario entre la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONPREMAG y la entidad territorial a la que pertenece él o la docente; por cuanto no existe una relación jurídica material, única e indivisible, respecto del objeto de la sentencia. En ese marco, tampoco lo existe entre aquella y la FIDUPREVISORA.

3.7.1. Sobre el tema, el Juzgado reitera su pacífico precedente consignado entre muchos otros, en auto del 30 de noviembre de 2017, proferido en audiencia inicial concentrada, entre otros, en el proceso 005-2016-00030 de MARÍA CIELO GRISALES MARÍN contra la aquí accionada, por el cual, en el marco de los artículos 56 de la ley 962 de 2005, y el artículo 3º del Decreto 2831 de 2005 no existe Litis consorcio, y menos Litis consorcio necesario con la entidad territorial a la cual pertenece el o la demandante o la FIDUPREVISORA, pues el municipio o departamento actúa en nombre y representación de la demandada, y FIDUPREVISORA, solamente aprueba o imprueba el acto administrativo que aquella proyecta, posición respaldada por el Consejo de Estado⁴ y el inmediato Superior Funcional.⁵

3.8. Por tanto, se declarará no probada la excepción previa propuesta, sirviendo los mismos argumentos expuestos para negar las de **falta de legitimación en la causa e inepta demanda por indebido agotamiento del requisito de procedibilidad atinente a la conciliación extrajudicial**, pues como se decantó, no era necesaria su vinculación en sede judicial, y mucho menos, en el escenario de conciliación prejudicial.

3.8.1. Aunado a lo anterior, en por virtud del artículo 161-1 del CPA y CA., modificado por el artículo 34 de la ley 2080 de 2021, la conciliación prejudicial es obligatoria cuando los asuntos sean conciliables tratándose de los medios de control de **nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales**; la misma norma previó que este requisito sería **facultativo** en los asuntos laborales y pensionales, entre otros.

Así, siendo que la demanda fue presentada el 11 de marzo pasado, esto es, en vigencia de la ley 2080 de 2021, y este es un asunto de orden laboral, no se requería del agotamiento del requisito indicado.

4. DECISIÓN.

Atendiendo a las anteriores breves consideraciones, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO. DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de **FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO**, propuesta por la parte demandada.

SEGUNDO. En virtud de la declaración anterior, **DECLARAR** que no se requería agotar el requisito de procedibilidad relativo a la conciliación prejudicial respecto de la entidad territorial a la que se encuentra adscrito el o la docente; y tampoco proferir sentencia anticipada por encontrarse configurada la excepción de **falta manifiesta de legitimación en la causa**.

⁴ Extracto tomado del boletín 121 de 2013, proferido por el consejo de Estado.

⁵ Autos del 28 de noviembre de 2013 y 03 de septiembre de 2014. Procesos 63001-3333-003-2012-00382-02 de JUAN CARLOS GONZÁLEZ PRADA y 63001-3333-001-2013-00749-01, de MILVIA LÓPEZ BONIL contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONPREMAG. MP. D. RIGOBERTO REYES GÓMEZ y CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA, respectivamente.

TERCERO. En firme esta decisión, por **SECRETARÍA INGRÉSESE** el proceso al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

CUARTO. Se **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar en nombre y representación de la accionada al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, en los términos y fines del poder conferido; y atendida la sustitución se **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar en nombre y representación de la accionada a la Dra. **JENNY ALEXANDRA ACOSTA RODRIGUEZ** en los términos y fines del poder de sustitución conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Hector Fernando Solorzano Duarte
Juez
005
Juzgado Administrativo
Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b5d7924e6875facb0d27e8443f72155bcae81517b0d74a228c60bc7eec367a5

Documento generado en 07/09/2021 01:04:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARMENIA

Armenia (Quindío), siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
PROCESO No.	63001-33-33-005-2021-00157-00
DEMANDANTE	HÉCTOR FABIO GALLÓN MICOLTA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda.

1. VALORACIONES PREVIAS.

1.1. En ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** de que trata el artículo 138 del CPA y CA, el **soldado profesional** ®, señor **HÉCTOR FABIO GALLÓN MICOLTA**, a través de apoderado judicial, demanda ante esta jurisdicción contenciosa la **nulidad** del **ACTO ADMINISTRATIVO No. 2021311000705721: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-COPER-DIPER-1.10 DEL 08 DE ABRIL DEL 2021**, mediante la cual la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL** niega el reconocimiento del subsidio familiar con base en el decreto 1794 del 2000,

1.2. **Como restablecimiento del derecho**, solicita se inaplique por inconstitucional el artículo 148 del decreto 1161 del 2014 y en consecuencia se le ordene a la entidad demandada que reconozca y pague el subsidio familiar con base en el decreto 1794 del 2000, tomando para ello el 4% del salario básico y el 100% de la prima de antigüedad.

2. DE LA COMPETENCIA, LA CADUCIDAD, LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD Y LA DEMANDA.

2.1. Este Juzgado es competente para conocer del presente asunto, toda vez que la controversia se origina en unos actos administrativos, que refieren a salarios de un (a) **empleado (a) público (a)**; siendo administrado el régimen por una entidad de la misma naturaleza. (Artículo 104-4 del CPA y CA)

2.2. Este Despacho es competente por el factor territorial ya que el lugar de prestación de servicios del actor es el **MUNICIPIO DE MONTENEGRO**¹ (Artículo 156-3 ibídem.), estimándose la cuantía en **\$16.590.492** suma inferior a 50 SMLMV. (Artículo 155-2 ibídem).

2.3. El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagra el artículo 164, numeral 2, literal “d” del CPA y CA, caduca al cabo de cuatro (4) meses; **salvo** que se trate de actos que **reconozcan o nieguen, total o parcialmente, prestaciones periódicas**, las que en voces del literal “c” del numeral primero (1º) ibídem, podrán demandarse en **cualquier tiempo**.

¹Ver archivo digital 003.1. Anexos, fl 17

El presente asunto, donde se reclama **la reliquidación de un factor salarial y su incidencia prestacional, en principio**, subsume dentro del criterio expuesto; pues en voces del Órgano de Cierre de esta Jurisdicción, cualquier obligación de carácter laboral, con excepción de las cesantías definitivas, tiene el carácter de prestación periódica.

Empero, conforme el precedente Jurisprudencial tratándose de reclamos salariales y prestacionales, la periodicidad está dada y por tanto, la oportunidad para ejercitar el medio de control es en cualquier tiempo, siempre y cuando él o la actora se encuentren aún vinculados laboralmente con la entidad pública accionada, pues en caso contrario, la demanda deberá incoarse dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la fecha de notificación, comunicación, publicación o ejecución del acto que liquida definitivamente las prestaciones sociales. Posición adoptada por la Sección Segunda – Subsección “B” del Consejo de Estado, entre otras en sentencia del 24 de mayo de 2007, Magistrado ponente Dr. ALEJANDRO ORDÓÑEZ MALDONADO, con radicado interno 4926-05 y Sentencia del 24 de enero de 2013, Magistrado ponente GERARDO ARENAS MONSALVE, con radicado interno 2164-2009, reiterada en decisión del 13 de febrero de 2014, dentro del proceso radicado interno 1174-12, con ponencia del Dr. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, así como en decisiones del **doce (12) de junio de 2014**, proceso No. **25000-2342-000-2012-01488-01 (4717-13)** de **JAVIER EMILIO RINCÓN ARENAS** contra el **MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO**, con ponencia del Dr. **GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN**; y del **primero (1) de octubre de ese año**, proceso No. 05001-2333-000-2013-00262-01 (3639-14) de **ASTRID MAGNOLIA ZAPATA SALAZAR** contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

En el presente asunto obra constancia laboral acreditando que para el diecinueve (19) de noviembre de 2020, meses antes de presentarse la demanda, el demandante se encontraba vinculado laboralmente con la accionada. (archivo digital 003.1. Anexos, fl 17)

Con todo, contado el término de caducidad desde la fecha consignada en el acto acusado – 08 de abril de 2021- la demanda podía presentarse hasta el 09 de agosto pasado; habiéndose radicado el 06 de ese mes y año; siendo claro que fue oportuna.

2.4. No se advierte cumplido el requisito de procedibilidad relativo a la conciliación prejudicial.

Al efecto, téngase en cuenta que de conformidad con el artículo 34 de la ley 2080 de 2021, modificatorio del numeral primero del artículo 161 del CPA y CA, el requisito de procedibilidad relativo a la conciliación prejudicial es obligatorio en toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Empero, tratándose de asuntos laborales y pensionales, como en el sub-judice, este requisito se torna facultativo, por lo que su no agotamiento, no impide la admisión de la demanda por este ítem.

2.6. Frente al agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata el numeral 2º del artículo 161 del CPA y CA, el mismo no resulta exigible, como quiera que no se dio la oportunidad de interponer recursos.

2.6. Se encuentra satisfecho el requisito consistente en el envío de la demanda y anexos por medio electrónico a la parte demandada², de conformidad con lo previsto al artículo 162-8 del CPA y CA, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021.

2.7. En lo demás, se observa que la demanda cumple con los requisitos formales de que tratan los artículos 162, 163, 165 a 167 Eiusdem.

² Ver archivo digital 005. ConstanciaRemisionDda

3. DECISIÓN.

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda presentada por el señor **HÉCTOR FABIO GALLÓN MICOLTA** a través de apoderado judicial, en el ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, a fin de que se declare la nulidad del **ACTO ADMINISTRATIVO No. 2021311000705721: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-COPER-DIPER-1.10 DEL 08 DE ABRIL DEL 2021**, proferido por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**.

En consecuencia, conforme el artículo 171 del CPA y CA, el **JUZGADO DISPONE**:

a. Notificar personalmente a la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, a través de su representante legal, o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

POR SECRETARÍA, practíquese la notificación a la **ACCIONADA** conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPA y CA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, informándole que el término de **TREINTA (30) DÍAS** para ejercitar el derecho de defensa, de que trata el artículo 172 ejusdem, comenzará a correr *una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos por el que se remite el auto admisorio de la demanda*.

b. Se **REQUIERE** a la **ACCIONADA** para que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 del CPA y CA, dentro del término del traslado **ARRIME** al proceso el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Así mismo, con la contestación de la demanda deberá **APORTAR TODAS LAS PRUEBAS QUE TENGA EN SU PODER Y QUE PRETENDA HACER VALER**; pudiendo deducir el suscrito indicio de su conducta procesal (Artículo 241 del C. G. P^{3.}, aplicable por reenvío del artículo 306 del Ibídem), sumado a la falta gravísima del funcionario encargado del asunto, por su omisión.

c. Notificar personalmente al (la) señor (a) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, delegado (a) ante este Despacho Judicial.

Por secretaría, practíquese la notificación al (la) interviniente en los términos del artículo 172 ibídem. **DÉJENSE LAS RESPECTIVAS CONSTANCIAS**.

d. En cumplimiento del último inciso del artículo 199 del CPA y CA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, por **SECRETARÍA** remítase copia electrónica del presente auto, junto con la demanda y sus anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**. Téngase en cuenta que esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del C. G. de P.

e. Se **ORDENA** a las **PARTES** que en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10^o del artículo 78 del C.G.P. **APORTEN TODAS LAS PRUEBAS SOLICITADAS EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, QUE NO ESTANDO EN SU PODER PUDIEREN OBTENER A TRAVÉS DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN EN ENTIDADES DIFERENTES A SU DEPENDENCIA ANTES DE QUE EL EXPEDIENTE INGRESE AL DESPACHO PARA RESOLVER SOBRE LA CITACIÓN A AUDIENCIA INICIAL O EL TRASLADO PARA ALEGAR POR INEXISTIR PRUEBAS QUE DECRETAR O PRACTICAR, O, DE SER EL CASO, LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL, O INCLUSO EN ELLA, SO PENA DE LA SANCION PREVISTA EN EL ARTÍCULO 173 DEL C.P.G.**

f. *Atendiendo a lo dispuesto en* el artículo 186 del CPA y CA, modificado por el artículo 46 de la ley 2080 de 2021, la presente demanda se tramitará haciendo uso

³ Código General Del Proceso.

de las tecnologías de la información y las comunicaciones. En virtud de ello, **toda la correspondencia se recibirá en el correo: j05admctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co; y las notificaciones judiciales se efectuarán a través del buzón electrónico: jadmin05arm@notificacionesrj.gov.co.**

g. En firme esta decisión, por **SECRETARÍA INMEDIATAMENTE NOTIFÍQUESELE** a las **ACCIONADAS** y el **MINISTERIO PÚBLICO**.

h. **TÉNGASE Y RECONÓZCASE** al Dr. **DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO**, como apoderado de la demandante en los términos y fines del poder conferido⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Hector Fernando Solorzano Duarte
Juez
005
Juzgado Administrativo
Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c97c3574aa28669e8bba2d55893202651dd33389072011564c6c724e292128d

Documento generado en 07/09/2021 01:04:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Ver archivo digital 003.1. Anexos, fls 1-2

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARMENIA

Armenia (Quindío), siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
PROCESO No.	63001-33-33-005-2021-00163-00
DEMANDANTE	DIANA PATRICIA JIMÉNEZ GIRALDO
DEMANDADO	UNIVERSIDAD DEL QUINDÍO
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda.

1. VALORACIONES PREVIAS.

1.1. En ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** de que trata el artículo 138 del CPA y CA, la señora **DIANA PATRICIA JIMÉNEZ GIRALDO**, a través de apoderado judicial, demanda ante esta jurisdicción contenciosa la **nulidad** de la **RESOLUCIÓN No. 7485 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2020**, mediante la cual la **UNIVERSIDAD DEL QUINDÍO** niega el reconocimiento y pago de las primas de antigüedad y quinquenal a partir de abril de 2010.

1.2. Como **restablecimiento del derecho**, solicita se le ordene a la entidad accionada, el reconocimiento y pago de las primas de antigüedad y quinquenal, ***“consagradas en el artículo Octavo del Acuerdo 029 de 1983, y que se causaron durante la suspensión provisional decretada por el Tribunal Administrativo del Quindío mediante auto del 5 de marzo de 2010 dentro del proceso con radicado 63001-23-31-000-2010-00008-02 hasta el 31 de mayo de 2018, fecha en que fue dictada la sentencia de segunda instancia por el Consejo de Estado”***. (Se destaca)

2. DE LA COMPETENCIA, LA CADUCIDAD, LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD Y LA DEMANDA.

2.1. Este Juzgado es competente para conocer del presente asunto, toda vez que la controversia se origina en unos actos administrativos, que refieren a salarios de un (a) **empleado (a) público (a)**; siendo administrado el régimen por una entidad de la misma naturaleza. (Artículo 104-4 del CPA y CA)

2.2. Este Despacho es competente por el factor territorial ya que el lugar de prestación de servicios del actor es el **MUNICIPIO DE ARMENIA**¹ (Artículo 156-3 ibídem.), estimándose la cuantía en **\$15.000.000** suma inferior a 50 SMLMV. (Artículo 155-2 ibídem).

2.3. El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagra el artículo 164, numeral 2, literal “d” del CPA y CA, caduca al cabo de cuatro (4) meses; **salvo** que se trate de actos que **reconozcan o nieguen, total o parcialmente, prestaciones periódicas**, las que en voces del literal “c” del numeral primero (1º) ibídem, podrán demandarse en **cualquier tiempo**.

¹Ver archivo digital 003.1. Anexos, fl 4

El presente asunto, donde se reclama **el reconocimiento de unas prestaciones sociales y su incidencia prestacional, en principio**, subsume dentro del criterio expuesto; pues en voces del Órgano de Cierre de esta Jurisdicción, cualquier obligación de carácter laboral, con excepción de las cesantías definitivas, tiene el carácter de prestación periódica.

Empero, conforme el precedente Jurisprudencial tratándose de reclamos salariales y prestacionales, la periodicidad está dada y por tanto, la oportunidad para ejercitar el medio de control es en cualquier tiempo, siempre y cuando él o la actora se encuentren aún vinculados laboralmente con la entidad pública accionada, pues en caso contrario, la demanda deberá incoarse dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la fecha de notificación, comunicación, publicación o ejecución del acto que liquida definitivamente las prestaciones sociales. Posición adoptada por la Sección Segunda – Subsección “B” del Consejo de Estado, entre otras en sentencia del 24 de mayo de 2007, Magistrado ponente Dr. ALEJANDRO ORDÓÑEZ MALDONADO, con radicado interno 4926-05 y Sentencia del 24 de enero de 2013, Magistrado ponente GERARDO ARENAS MONSALVE, con radicado interno 2164-2009, reiterada en decisión del 13 de febrero de 2014, dentro del proceso radicado interno 1174-12, con ponencia del Dr. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, así como en decisiones del **doce (12) de junio de 2014**, proceso No. **25000-2342-000-2012-01488-01 (4717-13)** de **JAVIER EMILIO RINCÓN ARENAS** contra el **MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO**, con ponencia del Dr. **GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN**; y del **primero (1) de octubre de ese año**, proceso No. 05001-2333-000-2013-00262-01 (3639-14) de **ASTRID MAGNOLIA ZAPATA SALAZAR** contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

En el presente asunto obra constancia laboral acreditando que para el catorce (14) de noviembre de 2019, la demandante se encontraba vinculado laboralmente con la accionada. (archivo digital 003.1. Certificado laboral Diana)

2.4. Aun cuando se acreditada la conciliación extrajudicial de que trata el artículo 161-1 del CPA y CA, téngase en cuenta que de conformidad con el artículo 34 de la ley 2080 de 2021, modificatorio del citado artículo, el requisito de procedibilidad relativo a la conciliación prejudicial es obligatorio en toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Empero, tratándose de asuntos laborales y pensionales, como en el sub-judice, este requisito se torna facultativo, por lo que su no agotamiento, no impide la admisión de la demanda por este ítem.

2.5. Frente al agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata el numeral 2º del artículo 161 del CPA y CA, el mismo no resulta exigible como quiera que contra el acto acusado solo procedía el recurso de reposición, el cual en voces del artículo 76 de la misma codificación no resulta obligatorio.

2.6. Se encuentra satisfecho el requisito consistente en el envío de la demanda y anexos por medio electrónico a la parte demandada², de conformidad con lo previsto al artículo 162-8 del CPA y CA, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021.

3. De la inadmisión de la demanda por carencia de poder.

3.1. Señala el **artículo 306 del CPA y CA** “que en los aspectos no contemplados en este código se seguirá el código de procedimiento civil en lo que sea compatible por naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo” hoy Código General del Proceso.

² Ver archivo digital 001. CorreoOficinaJudicial

3.2. En ese contexto, debe expresarse, que al tenor del **artículo 73 del CGP** “*las personas que han de comparecer al proceso deben hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado*”, salvo en los casos que la ley permita su intervención directa- que no es el presente-, con tal propósito el interesado podrá conferir poder especial o general a un profesional del derecho para que en su nombre y representación acuda ante la jurisdicción contenciosa.

3.3. Revisado el plenario, advierte el Juzgado que no obra poder especial conferido por la señora **DIANA PATRICIA JIMÉNEZ GIRALDO** al abogado **ANDRÉS FELIPE GARCÍA WAGNER**.

3.4. Así las cosas, se inadmitirá la demanda para que subsane esta falencia, allegando el poder legalmente otorgado.

4. DECISIÓN.

En virtud a lo antes expuesto, **EL JUZGADO DISPONE:**

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda para que en el término de diez (10) días, conforme al artículo 170 del CPA y CA se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

- I. **ALLEGAR** poder otorgado en debida forma al abogado **ANDRÉS FELIPE GARCÍA WAGNER**.

De lo anterior, y en los términos del **artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8 al artículo 162 del CPA y CA**, remítase copia de la subsanación a la accionada.

SEGUNDO. Vencido el término anterior, ingrésese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Hector Fernando Solorzano Duarte
Juez
005
Juzgado Administrativo
Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b8e61c6a9d53747e0bc7e32f2de3161636707bc847341604488a63bcb9539af

Documento generado en 07/09/2021 01:04:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARMENIA

Armenia (Quindío), siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
PROCESO No.	63001-33-33-005-2021-00164-00
DEMANDANTE	IVÁN DARÍO ARIAS BELTRÁN
DEMANDADO	UNIVERSIDAD DEL QUINDÍO
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda.

1. VALORACIONES PREVIAS.

1.1. En ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** de que trata el artículo 138 del CPA y CA, el señor **IVÁN DARÍO ARIAS BELTRÁN**, a través de apoderado judicial, demanda ante esta jurisdicción contenciosa la **nulidad** de la **RESOLUCIÓN NO.7486 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2020**, mediante la cual la **UNIVERSIDAD DEL QUINDÍO** niega el reconocimiento y pago de las primas de antigüedad y quinquenal a partir de abril de 2010.

1.2. Como **restablecimiento del derecho**, solicita se le ordene a la entidad accionada, el reconocimiento y pago de las primas de antigüedad y quinquenal, ***“consagradas en el artículo Octavo del Acuerdo 029 de 1983, y que se causaron durante la suspensión provisional decretada por el Tribunal Administrativo del Quindío mediante auto del 5 de marzo de 2010 dentro del proceso con radicado 63001-23-31-000-2010-00008-02 hasta el 31 de mayo de 2018, fecha en que fue dictada la sentencia de segunda instancia por el Consejo de Estado”***. (Se destaca)

2. DE LA COMPETENCIA, LA CADUCIDAD, LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD Y LA DEMANDA.

2.1. Este Juzgado es competente para conocer del presente asunto, toda vez que la controversia se origina en unos actos administrativos, que refieren a salarios de un (a) **empleado (a) público (a)**; siendo administrado el régimen por una entidad de la misma naturaleza. (Artículo 104-4 del CPA y CA)

2.2. Este Despacho es competente por el factor territorial ya que el lugar de prestación de servicios del actor es el **MUNICIPIO DE ARMENIA**¹ (Artículo 156-3 ibídem.), estimándose la cuantía en **\$15.000.000** suma inferior a 50 SMLMV. (Artículo 155-2 ibídem).

2.3. El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagra el artículo 164, numeral 2, literal “d” del CPA y CA, caduca al cabo de cuatro (4) meses; **salvo** que se trate de actos que **reconozcan o nieguen, total o parcialmente, prestaciones periódicas**, las que en voces del literal “c” del numeral primero (1º) ibídem, podrán demandarse en **cualquier tiempo**.

¹Ver archivo digital 003.1. Anexos, fl 6

El presente asunto, donde se reclama **el reconocimiento de unas prestaciones sociales y su incidencia prestacional, en principio**, subsume dentro del criterio expuesto; pues en voces del Órgano de Cierre de esta Jurisdicción, cualquier obligación de carácter laboral, con excepción de las cesantías definitivas, tiene el carácter de prestación periódica.

Empero, conforme el precedente Jurisprudencial tratándose de reclamos salariales y prestacionales, la periodicidad está dada y por tanto, la oportunidad para ejercitar el medio de control es en cualquier tiempo, siempre y cuando él o la actora se encuentren aún vinculados laboralmente con la entidad pública accionada, pues en caso contrario, la demanda deberá incoarse dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la fecha de notificación, comunicación, publicación o ejecución del acto que liquida definitivamente las prestaciones sociales. Posición adoptada por la Sección Segunda – Subsección “B” del Consejo de Estado, entre otras en sentencia del 24 de mayo de 2007, Magistrado ponente Dr. ALEJANDRO ORDÓÑEZ MALDONADO, con radicado interno 4926-05 y Sentencia del 24 de enero de 2013, Magistrado ponente GERARDO ARENAS MONSALVE, con radicado interno 2164-2009, reiterada en decisión del 13 de febrero de 2014, dentro del proceso radicado interno 1174-12, con ponencia del Dr. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, así como en decisiones del **doce (12) de junio de 2014**, proceso No. **25000-2342-000-2012-01488-01 (4717-13)** de **JAVIER EMILIO RINCÓN ARENAS** contra el **MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO**, con ponencia del Dr. **GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN**; y del **primero (1) de octubre de ese año**, proceso No. 05001-2333-000-2013-00262-01 (3639-14) de **ASTRID MAGNOLIA ZAPATA SALAZAR** contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

En el presente asunto obra constancia laboral acreditando que para el catorce (14) de noviembre de 2019, el demandante se encontraba vinculado laboralmente con la accionada. (archivo digital 003.1. Anexos/CERTIFICACIÓN)

2.4. Aun cuando se acreditada la conciliación extrajudicial de que trata el artículo 161-1 del CPA y CA, téngase en cuenta que de conformidad con el artículo 34 de la ley 2080 de 2021, modificadorio del citado artículo, el requisito de procedibilidad relativo a la conciliación prejudicial es obligatorio en toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Empero, tratándose de asuntos laborales y pensionales, como en el sub-judice, este requisito se torna facultativo, por lo que su no agotamiento, no impide la admisión de la demanda por este ítem.

2.5. Frente al agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata el numeral 2º del artículo 161 del CPA y CA, el mismo no resulta exigible como quiera que contra el acto acusado solo procedía el recurso de reposición, el cual en voces del artículo 76 de la misma codificación no resulta obligatorio.

2.6. Se encuentra satisfecho el requisito consistente en el envío de la demanda y anexos por medio electrónico a la parte demandada², de conformidad con lo previsto al artículo 162-8 del CPA y CA, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021.

3. De la inadmisión de la demanda por carencia de poder.

3.1. Señala el **artículo 306 del CPA y CA** “que en los aspectos no contemplados en este código se seguirá el código de procedimiento civil en lo que sea compatible por naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo” hoy Código General del Proceso.

² Ver archivo digital 001. CorreoOficinaJudicial

3.2. En ese contexto, debe expresarse, que al tenor del **artículo 73 del CGP** “*las personas que han de comparecer al proceso deben hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado*”, salvo en los casos que la ley permita su intervención directa, con tal propósito el interesado podrá conferir poder especial o general a un profesional del derecho para que en su nombre y representación acuda ante la jurisdicción contenciosa.

3.3. En cuanto al otorgamiento del poder especial, el artículo 74 de la misma codificación refiere que este “*puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez de conocimiento. El poder especial para efectos judiciales **deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas*”.

3.4. De otro lado, el Decreto 806 de 2020 en su artículo 5, respecto a los poderes establece:

*“**ARTÍCULO 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

3.5. En ese orden de ideas, se tiene que, actualmente existen dos formas de conferir el poder para actuar en instancias judiciales, (i) la forma clásica prevista en el artículo 74 del C. G. de P., esto es, haciendo la respectiva presentación personal, por parte del poderdante, ante **juez, oficina judicial de apoyo o notario**; y (ii) la introducida por el Decreto 806 de 2020, que permite conferirlo mediante **mensaje de datos, sin firma manuscrita, con la sola antefirma, en el que se deberá expresar la dirección de correo electrónico del o la apoderada, la que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.**

3.6. Revisado el plenario, encuentra el Juzgado a folio 2 del archivo digital 003.1 Anexos/Gmail- PODER/PODER FIRMADO, poder especial conferido por el señor **IVÁN DARÍO ARIAS BELTRÁN** al abogado **ANDRÉS FELIPE GARCÍA WAGNER**, el que, en virtud de los principios de buena fe y lealtad procesal, se entiende fue remitido desde el e-mail ivanda@uniquindio.edu.co al correo electrónico agarcíawagner@gmail.com, el que, **en estricto cumplimiento del citado artículo 5 del decreto 806 de 2020, carece de la indicación expresa de la dirección de correo electrónico del profesional del derecho.**

3.7. Así las cosas, se inadmitirá la demanda para que subsane esta falencia, otorgando el poder en debida forma, es decir, optando por la presentación personal del poder o su otorgamiento a través de mensaje de datos con las previsiones del artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

4. DECISIÓN.

En virtud a lo antes expuesto, **EL JUZGADO DISPONE:**

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda para que en el término de diez (10) días, conforme al artículo 170 del CPA y CA se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

- I. **ALLEGAR** poder otorgado en debida forma al abogado **ANDRÉS FELIPE GARCÍA WAGNER**.
- II. Junto con el nuevo poder, allegar la constancia expedida por el Registro Nacional de Abogados, en la que se constata que la dirección de correo electrónico del profesional del derecho es la que tiene allí registrada.

De lo anterior, y en los términos del **artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8 al artículo 162 del CPA y CA**, remítase copia de la subsanación a la accionada.

SEGUNDO. Vencido el término anterior, ingrésese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Hector Fernando Solorzano Duarte
Juez
005
Juzgado Administrativo
Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c54e8bca97aa00e7dd8c102f4714a25936b1ed7dfab599cd31eb37c247193df

Documento generado en 07/09/2021 01:04:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>